

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que la apoderada judicial del PARISS, solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1202

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada el 18 de agosto del presente año por la apoderada judicial de la parte ejecutada, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es)-archivo 04-09 de la carpeta digital de depósitos judiciales- :

Depósito judicial		Demandante		Valor (\$)
Número	Fecha de constitución	No. Identificación	Nombre	
69030005638100	10/05/2000	1	JOSE ANTONIO BUENO ECHEVERRY	2.125.861,50
69030005759662	1/06/2000	16822160	HAROLD PAREDES COLLAZOS	60.000.000,00
69030006030785	24/07/2000	1	TA ANGEL R GUSTINSUCESION EXCONTRATIS	593.700,00
69030006204691	25/08/2000	31263910	MARIA ELENAHOYOS SALCEDO	150.000,00
69030008039157	1/08/2001	1	OFELIA LLANOS VARGAS	28.376.334,00
469030000036993	20/12/2001	1	CARRILLO ESCARRIAGA CARLOS ANDRES	21.782.427,00
469030000090337	10/05/2002	1	PRADAERWIN ROBERTO	2.500.000,00
469030000098808	6/06/2002	1	ALFONSO BUSTAMANTE	11.028.276,00
469030000124428	9/08/2002	1	FERNANDOAMAYA ACEVEDO	21.300.460,60
469030000124429	9/08/2002	1	SAID GUEZLAN ANDRADE	3.054.455,40
469030000126198	14/08/2002	1	AGUDELO MENDEZMARLEN	91.851.237,00
469030000151413	10/10/2002	1	GARCIA MANUEL JOSE	1.680.870,00
469030000158345	1/11/2002	1	OFICIO DE	29.300.000,00
469030000162868	12/11/2002	1	CAROLINAABSALON	11.000.000,00
469030000170523	2/12/2002	1	ENOC THERAN GORDILLO	976.391,70
469030000201758	14/02/2003	1	IRMA AGREDO VARGAS	18.545.681,00
469030000223838	25/04/2003	1	HUGO MAZUERA ERAZO	125.000,03

Se consultó el aplicativo de Justicia XXI y el de depósitos judiciales donde se registra los procesos tramitados en este despacho y no se advierte sobre la existencia de actuaciones asociadas o vinculadas a los títulos relacionados anteriormente, como tampoco obra en este despacho solicitud de conversión o pago por cuenta de algún juzgado o beneficiario - fl 151 a 176 -.

Mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se dispuso por parte del Gobierno Nacional la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S., designando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la entidad quien dispuso celebrar el Contrato N. 015 de 2015, denominado “*Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*” y que el objeto del mismo es “*Continuar y culminar la gestión de cobro de los depósitos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES, los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad...*”.

Por otro lado, el pasado 15 de septiembre de 2016, COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S., suscribieron acuerdo de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte

del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, acuerdo que fue prorrogado en igual de condiciones conforme los otro sí que se anexaron a la presente solicitud.

En atención a lo anterior, y como su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial y evidenciándose que no existe restricciones que impidan la entrega de los citados depósitos, resulta procedente la entrega de los citados depósitos judiciales, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el ARCHIVO DIGITAL DE DEPOSITOS JUDICIALES del 18 de agosto del presente año

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

Depósito judicial		Valor (\$)
Número	Fecha de constitución	
69030005638100	10/05/2000	2.125.861,50
69030005759662	1/06/2000	60.000.000,00
69030006030785	24/07/2000	593.700,00
69030006204691	25/08/2000	150.000,00
69030008039157	1/08/2001	28.376.334,00
469030000036993	20/12/2001	21.782.427,00
469030000090337	10/05/2002	2.500.000,00
469030000098808	6/06/2002	11.028.276,00
469030000124428	9/08/2002	21.300.460,60
469030000124429	9/08/2002	3.054.455,40
469030000126198	14/08/2002	91.851.237,00
469030000151413	10/10/2002	1.680.870,00
469030000158345	1/11/2002	29.300.000,00
469030000162868	12/11/2002	11.000.000,00
469030000170523	2/12/2002	976.391,70
469030000201758	14/02/2003	18.545.681,00
469030000223838	25/04/2003	125.000,03

al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.** identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 148

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

PROCESO EJECUTIVO. DTE: ALVARO FERNANDEZ VS. COLPENSIONES RAD. 2014-00440-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial del demandante solicita la renovación de la orden de pago del título ordenado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1201

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispondrá la anulación de la orden de pago que se encuentra elaborada a favor de la parte demandante desde el año 2014 y se emitirá una nueva, por encontrarse susceptible de prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo señalado en el auto N. 564 del 18 de febrero de 2014 - fl. 55 archivo 02 del expediente digital, es procedente ordenar la entrega de la suma de \$878.400 a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir – fl. 20 archivo 02 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el Apoderado Judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir. Resuelto lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

1° ANULAR LA ORDEN DE PAGO N. 760013105007902814 del 25 de febrero de 2015.

2° AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial por valor de **\$878.400** representada en el depósito judicial N. **469030001696536**, a la abogada NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO identificada con C.C. N. 66.771.253 portador de la T.P. N. 96.721 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir.

3°. ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificada la facultad de recibir.

4° Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 148

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ROCIO DEL PILAR GUTIERREZ PIÑEROS
VS. PORVENIR SA Y OTROS. RAD. 2018-00719-00.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1200

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$3.411.838** representada en depósito judicial N. 469030002668553, es procedente ordenar su entrega a la Apoderada Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 33 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el Apoderado Judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir. Resuelto lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$3.411.838** representada en el título N. 469030002668553 a la Abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, Apoderado Judicial de la demandante, identificada con C.C. 1.113.638.081 y T. P No. 252.865 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

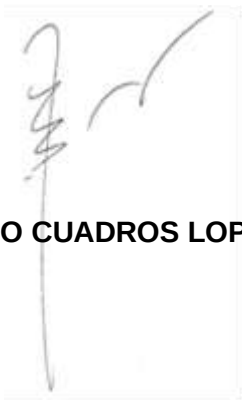
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificada la facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 148

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: HUGO MARTINEZ DOMINGUEZ VS. COLPENSIONES. RAD 2021-00141.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219
Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación efectuada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada al auto No. 841 del 26 de marzo de 2021 – archivo 02 del expediente digital - como quiera que en la misma no se realiza el descuento por aportes a salud (\$12.631.386) en lo demás se encuentra ajustada. En consecuencia, la liquidación del crédito presentada se modificará en tal sentido- se anexa cuadro liquidación del aporte a salud, por cada concepto -

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO		
Retroactivo	\$ 88.981.689,82	
(Menos)Aportes a salud (12%)	\$ 9.908.318,64	
Vr. Retroactivo		\$ 79.073.371,18
Diferencias pensionales indexadas	\$ 26.703.877,19	
(Menos)Aportes a salud (12%)	\$ 2.723.067,66	
Vr. Diferencias indexadas		\$ 23.980.809,53
Vr. Intereses moratorios		\$ 89.170.699,51
Vr. Costas proceso ordinario		\$ 8.188.891,00
Total liquidación del crédito		\$ 200.413.771,21

Siendo, así las cosas, el capital adeudado por retroactivo de mesadas e intereses moratorios, diferencias pensionales indexadas, menos los descuentos de salud y costas del proceso ordinario, es la suma de **DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$200.413.771)**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado por retroactivo de mesadas e intereses moratorios, diferencias pensionales indexadas, menos los descuentos de salud y costas del proceso ordinario, es la suma de **DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$200.413.771)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **QUINCE MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$15.031.033)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 6/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 148

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$ **15.031.033**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: QUINCE MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2220

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HUGO MARTINEZ DOMINGEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00141

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$15.031.033**, con cargo a la parte Ejecutada.

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 148
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Anexo Rad. 2021-141 detalle Descuentos a salud del Retroactivo por diferencias

PERIODO		Número de mesadas	Deuda total mesadas	Dctos de salud
Inicio	Final			
1/08/2018	31/08/2018	1,00	639.112,94	76.694
1/09/2018	30/09/2018	1,00	639.112,94	76.694
1/10/2018	31/10/2018	1,00	639.112,94	76.694
1/11/2018	30/11/2018	2,00	1.278.225,88	76.694
1/12/2018	31/12/2018	1,00	639.112,94	76.694
1/01/2019	31/01/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/02/2019	28/02/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/03/2019	31/03/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/04/2019	30/04/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/05/2019	31/05/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/06/2019	30/06/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/07/2019	31/07/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/08/2019	31/08/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/09/2019	30/09/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/10/2019	31/10/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/11/2019	30/11/2019	2,00	1.318.873,46	79.132
1/12/2019	31/12/2019	1,00	659.436,73	79.132
1/01/2020	31/01/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/02/2020	29/02/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/03/2020	31/03/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/04/2020	30/04/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/05/2020	31/05/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/06/2020	30/06/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/07/2020	31/07/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/08/2020	31/08/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/09/2020	30/09/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/10/2020	31/10/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/11/2020	30/11/2020	2,00	1.368.990,65	82.139
1/12/2020	31/12/2020	1,00	684.495,33	82.139
1/01/2021	31/01/2021	1,00	695.515,70	83.462

Descuentos a salud por el Retroactivo de mesadas pensionales

PERIODO		Número de mesadas	Deuda mesadas	Descuentos por salud (12%)
Inicio	Final			
7/09/2015	30/09/2015	0,80	1.711.794,76	256.769
1/10/2015	31/10/2015	1,00	2.139.743,45	256.769
1/11/2015	30/11/2015	2,00	4.279.486,90	256.769
1/12/2015	31/12/2015	1,00	2.139.743,45	256.769
1/01/2016	31/01/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/02/2016	29/02/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/03/2016	31/03/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/04/2016	30/04/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/05/2016	31/05/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/06/2016	30/06/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/07/2016	31/07/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/08/2016	31/08/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/09/2016	30/09/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/10/2016	31/10/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/11/2016	30/11/2016	2,00	4.569.208,16	274.152
1/12/2016	31/12/2016	1,00	2.284.604,08	274.152
1/01/2017	31/01/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/02/2017	28/02/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/03/2017	31/03/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/04/2017	30/04/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/05/2017	31/05/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/06/2017	30/06/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/07/2017	31/07/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/08/2017	31/08/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/09/2017	30/09/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/10/2017	31/10/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/11/2017	30/11/2017	2,00	4.831.937,61	289.916
1/12/2017	31/12/2017	1,00	2.415.968,81	289.916
1/01/2018	31/01/2018	1,00	2.514.781,94	301.774
1/02/2018	28/02/2018	1,00	2.514.781,94	301.774

1/02/2021	28/02/2021	1,00	695.515,70	69.552
1/03/2021	31/03/2021	1,00	695.515,70	69.552
1/04/2021	30/04/2021	1,00	695.515,70	69.552
1/05/2021	31/05/2021	1,00	695.515,70	69.552
1/06/2021	30/06/2021	1,00	695.515,70	69.552
Totales			25.478.888,62	2.723.068

1/03/2018	31/03/2018	1,00	2.514.781,94	301.774
1/04/2018	30/04/2018	1,00	2.514.781,94	301.774
1/05/2018	31/05/2018	1,00	2.514.781,94	301.774
1/06/2018	30/06/2018	1,00	2.514.781,94	301.774
1/07/2018	31/07/2018	1,00	2.514.781,94	301.774
Totales			88.981.689,68	9.908.319

Total, descuentos por salud \$12.631.387
Proceso ejecutivo. Dte: Hugo Martínez Domínguez Vs. Colpensiones Rad. 2021-141

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **PEDRO LOPEZ** contra **COLPENSIONES, RAD. 2021 - 0338**, informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada **COLPENSIONES** y a la abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificada con C.C 1.113.641.018 portadora de la T.P 239.596 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, formula la excepción de pago e interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”. Además, solicita la expedición y /o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y /o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. -archivo 05 y 07 del expediente digital-

Por otro lado, la parte demandante en virtud de la excepción de pago formulada por la ejecutada, señala que se tenga como pago parcial respecto a lo manifestado por Colpensiones toda vez que su poderdante ya fue notificado de la resolución SUB 78352 del 26 de marzo de 2021 a través de la cual se le incluye en nómina de pensionados y cancelan lo ordenado en la sentencia, pero que no ha pagado el valor de las costas del proceso ordinario y en atención a lo anterior, solicita se continúe la ejecución solamente por el valor de las costas - archivo 06 del expediente digital-

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Respecto a los medios exceptivos la mandataria judicial como fundamento, señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para

la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**
El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión “entidades territoriales” se refiere a: “[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”, además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión *“de naturaleza pública”* del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: *“la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación”* A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de *“registrar la estimación de su cuantía”*.

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: *“Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo”*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: *“ Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su*

cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad^[48]

“...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:

“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”^[52].

“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”

En sentencia T-096 de 2008 adujo: “En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual

cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, por lo tanto, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que el mismo continúe con su trámite regular.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:
“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsara copias ante la autoridad disciplinaria.

En cuanto a la expedición y /o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, se le hace saber a la memorialista que por disposiciones internas de este Juzgado, las órdenes de pago de títulos judiciales a favor de Colpensiones, se expiden

sin excepción alguna a nombre de esa entidad, sin embargo, es dable señalarle que a la fecha no existen dineros a su favor en el presente proceso, máximo cuando no ha cumplido con la obligación a su cargo en esta ejecución, por ello se le solicita al memorialista abstenerse de realizar peticiones y/o recomendaciones que a todas luces resultan innecesarias e improcedentes, teniendo en cuenta que ya han sido varias, reiteradas y consecutivas las peticiones presentadas por el mismo apoderado judicial y en igual sentido en diferentes procesos ejecutivos, desconociendo abiertamente los pronunciamientos efectuados con anterioridad por este despacho judicial, respetuosamente se le **SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ** a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

Por último, en consideración a lo esbozado por la Dra. Sindy Lorena Olaya Sánchez en calidad de apoderada judicial del demandante, este despacho continuará la ejecución por el valor de las costas del proceso ordinario, pues no se logró acreditar el pago de las mismas por parte de la entidad ejecutada y no se advierte consignación al respecto en la cuenta judicial del juzgado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER como **PAGO PARCIAL** de la presente ejecución lo ordenado en la resolución SUB 78352 del 26 de marzo de 2021 expedida por Colpensiones.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso solo por concepto de las costas procesales del ordinario, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. **REQUIERASE** a las partes para que hagan lo de su cargo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada COLPENSIONES. Las costas se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificada con C.C 1.113.641.018 portadora de la T.P 239.596 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

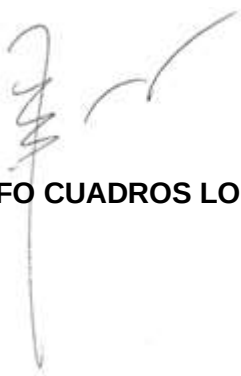
SEPTIMO: REQUERIR a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E., que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y /o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

NOVENO: REMITIR a la memorialista Dra. **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** apoderada de COLPENSIONES a lo resuelto con anterioridad, teniendo en cuenta que ya

han sido varias, reiteradas y consecutivas las peticiones presentadas por la misma apoderada judicial y en igual sentido en diferentes procesos ejecutivos sin razón alguna, desconociendo abiertamente los pronunciamientos efectuados con antelación por este despacho judicial, respetuosamente se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/ 2021-00338

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 148



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 1 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **JENIFER LISSETH ALZATE BETANCOURT** en contra de **PORVENIR SA bajo el radicado No. 2021-370**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Obra poder que otorga la Representante Legal de Porvenir SA., señora Silvia Lucia Reyes Acevedo al abogado Federico Urdinola Lenis identificado con C.C. N. 94.309.563 portador de la T.P. N. 182.606 expedida por el C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada, en la forma y términos del poder a él conferido el cual ha sido presentado en legal forma-archivo 11 del expediente digital-.

En memorial allegado el 19 de agosto de 2021 – archivo 11 del expediente digital-, el apoderado judicial de PORVENIR presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de mandamiento de pago dictado dentro del proceso en referencia, argumentando que no se ha tenido la más mínima observación a los pagos realizados por dicha entidad, para que se proceda a librar mandamiento de pago y a decretar medidas cautelares en contra de su representada, pues se le están embargando cuentas que pertenecen al sistema de seguridad social, señalando igualmente que no se realizó liquidación provisional para garantizar la solicitud de la parte ejecutante y en vista de lo anterior, pide la reposición del auto N. 1994 del 9 de agosto de 2021, y por ende se niegue el mandamiento de pago y la medida de embargo decretada -archivo 11 del expediente digital-

Por otro lado, el 30 de agosto de 2021 la parte ejecutada PORVENIR presenta escrito formulando las excepciones de cumplimiento de la obligación de pago, compensación, inexistencia de las obligaciones reclamadas e innominada o genérica. - archivo 14 del expediente digital-.

Habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

Al revisar el recurso de reposición interpuesto, este operador judicial considera que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no se hayan razones de peso, o justificaciones en derecho por parte del peticionario para revocar el mismo, teniendo en cuenta que la providencia atacada se atemperó a la normatividad propia adjetiva y sustancial para este tipo de situaciones y conforme a las reglas propias del proceso laboral. Además, se le

requiere al memorialista que, lea detenidamente las consideraciones y el numeral segundo del auto recurrido, donde abiertamente se hizo la salvedad de descontarse de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo el monto consignado por Porvenir en la cuenta judicial de este despacho.

En cuanto a la liquidación provisional antes de librar mandamiento de pago, se le hace saber al memorialista que la norma que regula la procedencia del mandamiento ejecutivo, en ninguno de sus apartes señala elaborar liquidación provisional del título ejecutivo para determinar la viabilidad del mandamiento de pago, únicamente que la obligación sea *expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...* Pues esa carga está en cabeza de las partes conforme lo prescribe el Art. 446 del C.G.P. y dentro del término ahí establecido, estando a cargo del juzgado únicamente correr el respectivo traslado y su revisión en el momento procesal.

Del anterior análisis, no le asiste la razón al recurrente, por cuanto el mandamiento de pago y la medida cautelar decretada se encuentran ajustados a derecho conforme las preceptivas de los artículos 100 y 101 del CPTSS, 134 de la Ley 100 de 1993, 306, 422 y 594 del CGP, lo cual no da lugar a revocar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto no se repondrán el auto recurrido y en consecuencia se concederá ante el superior funcional, en el efecto devolutivo el recurso de apelación que en subsidio formulo la parte ejecutada.

Respecto a las excepciones que formuló la parte ejecutada, es preciso advertirle al apoderado judicial de Porvenir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago y compensación de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, fijándose fecha para resolver las mismas, en atención a que el recurso formulado se remitirá en el efecto devolutivo lo cual no impide continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 1994 del 9 de agosto de 2021 por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir SA, contra el auto No. 1944 del 9 de agosto del 2021, recurso que se surtirá ante el Superior en el efecto **DEVOLUTIVO**.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexistencia de las obligaciones reclamadas e innominada o genérica formuladas por la parte ejecutada de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la excepción propuesta por la parte ejecutada -archivo 14 del expediente digital-, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

QUINTO: SEÑALESE el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Federico Urdinola Lenis identificado con C.C. N. 94.309.563 portador de la T.P. N. 182.606 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada PORVENIR SA., de conformidad con el memorial poder el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/Rad 2021-370

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



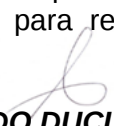
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Hoy 06/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 148



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación frente al auto que inadmitió la demanda. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **GLORIA MARIA NEIRA DE SOTO** identificada con la CC. No. 38.981.471, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, la cual una vez inadmitida, encuentra el despacho que con la subsanación presentada por la parte actora se cumplen los requisitos de forma para proceder a su respectivo estudio, para lo manifestado, se tiene que la parte actora presenta acción con el objeto que se libre mandamiento de pago por las obligaciones acordadas a través de ACUERDO CONCILIATORIO desarrollado ante este despacho y APROBADO mediante Auto Interlocutorio No. 636 del 21 de marzo de 2003, dentro del Proceso Ordinario Laboral bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2002-00048-00, respecto de los valores cancelados de forma incompleta, y los no cancelados en lo que tiene que ver con las obligaciones dispuestas en el referido acuerdo, junto con las costas que se puedan generar en este proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por el ACUERDO CONCILIATORIO desarrollado ante este despacho y APROBADO mediante Auto Interlocutorio No. 636 del 21 de marzo de 2003, dentro del Proceso Ordinario Laboral bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2002-00048-00; documentos que se encuentra debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor de **GLORIA MARIA NEIRA DE SOTO** en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en lo que respecta a las obligaciones contraídas a través del mentado acuerdo conciliatorio, que sirve como título ejecutivo en la presente acción.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y retención de dineros que posea la entidad ejecutada, se habrá de manifestar que el Despacho encuentra dicha petición procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE, ello una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación.**

Por último y teniendo en cuenta el memorial poder aportado por la parte ejecutante, se le habrá de reconocer personería para actuar al apoderado judicial de dicha parte, en los términos y condiciones del poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GLORIA MARIA NEIRA DE SOTO identificada con la CC. No. 38.981.471**, y en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma que resulte por concepto de mesadas pensionales adeudadas respecto de la pensión de carácter vitalicia pactada por las partes a través de ACUERDO CONCILIATORIO desarrollado ante este despacho y APROBADO mediante Auto Interlocutorio No. 636 del 21 de marzo de 2003, dentro del Proceso Ordinario Laboral bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2002-00048-00, en los términos y condiciones dispuestos en el referido acuerdo que constituye el título ejecutivo de la presente acción.
- B. Por las COSTAS del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que en las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS Cuenta de Ahorros No. 450104001240 y BANCO AV VILLAS Cuentas de Ahorros No. 118036367, 118007095 y 165003369, tenga o llegare a tener la entidad demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Nit. 890.303.797-1; siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$30.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a la parte demandada, *una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación*, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir PERSONALMENTE.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al DR. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ identificado con la CC. No. 17.150.141 y TP. No. 21.411, como apoderado judicial de la señora GLORIA MARIA NEIRA DE SOTO, en los términos del memorial poder otorgado y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-347

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 06 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 148.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, que fuere presentado ante este despacho y se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA ALEJANDRA MEJIA CHARA**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a través de Sentencia No. 139 del 30 de agosto de 2017, emitida por este despacho, que fuere revocada parcialmente a través de Sentencia No. 110 del 31 de julio de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, dictadas dentro del proceso ordinario laboral Radicado No. 76001-31-05-007-2016-00453-00; debiéndose manifestar por parte del despacho que una vez revisada la demanda ejecutiva presentada, se evidencia por esta instancia judicial que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Al revisar el proceso ordinario laboral sobre el cual versa la presente acción ejecutiva, se evidencia por parte de este operador que fue aportado por la misma parte ahora ejecutante escrito en el que se allega comunicado por parte de **PORVENIR SA** dirigido a la señora **MARIA ALEJANDRA MEJIA CHARA** (véase folios 3 al 6 del archivo No. 10 del proceso ordinario de la referencia), en el que se informa sobre el cumplimiento de las Sentencias que ahora pretenden ser ejecutadas, sin que en la presentación de la acción ejecutiva se haga si quiera mención sobre dicho pronunciamiento de esa entidad, ni que mucho menos se exponga al despacho los por menores de dicho pronunciamiento, y si no fue cumplido a cabalidad o parcialmente por la entidad ahora ejecutada, de igual forma tampoco se expone en la acción presentada si por parte de la aquí demandante se dio cumplimiento a los requerimientos administrativos dispuestos por **PORVENIR SA** para el cumplimiento de las sentencias referidas, como lo son: 1. Apertura de cuenta pensional para el pago de mesadas, 2. Actualización de afiliación a EPS de la actora, y 3. Acreditación de dichos requisitos ante la ejecutada **PORVENIR SA**; todos aspectos los anteriores que es necesario sean aclarados de manera suficiente por la parte ejecutante y su apoderada judicial, a fin de proceder por parte del despacho con el correcto estudio de la presente demanda ejecutiva.

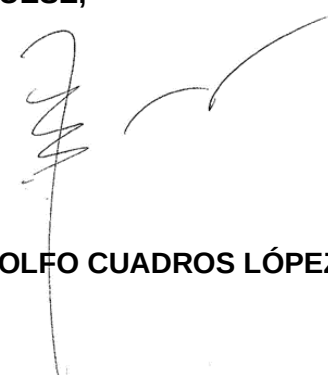
En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda ejecutiva objeto de estudio, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles, para que la demanda ejecutiva sea adecuada conforme al artículo 100 del CPL, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral instaurada por **MARIA ALEJANDRA MEJIA CHARA** en contra de **PORVENIR SA**, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias antes indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá con el rechazo de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-409

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 06 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 148.  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario instaurado por **JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ y ROBERTO LOZANO GARCÍA** en contra de **PROTECCIÓN SA**, bajo radicado **No. 76001-31-05-007-2021-00420-00**, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ y ROBERTO LOZANO GARCÍA, instauran demanda ejecutiva laboral a continuación del Proceso Ordinario Laboral de Rad. No. 76001-31-05-007-2008-00274-00 en contra de PROTECCIÓN SA, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a través de Sentencia No. 157 del 27 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, la cual fuere corregida por ese mismo despacho a través de Auto de Sustanciación No. 1180 del 09 de julio de 2013, confirmada mediante Sentencia 177 del 05 de agosto de 2016 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, y respecto de la cual se decidió NO CASAR el pronunciamiento aludido, a través de Sentencia SL501-2021 Rad. 75884 del 16 de febrero de 2021 de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

De lo manifestado, se tiene que presentan el presente ejecutivo el señor JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ actuado a través de su apoderado judicial DR. ROBERTO LOZANO GARCÍA, y el mismo DR. ROBERTO LOZANO GARCÍA manifestando actuar en nombre propio, en virtud de un CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS, ACCIONES Y/O DERECHOS celebrado entre los mencionados, respecto algunos de los derechos reconocidos en las sentencias referidas y que constituyen título ejecutivo de la presente acción; frente a lo cual, habrá de manifestar que una vez revisada a profundidad la acción ejecutiva presentada, para nada comparte este operador judicial los postulados presentados por el apoderado judicial de la parte demandante DR. ROBERTO LOZANO GARCÍA, quien como ya se dijo actúa como apoderado y también como parte interesada supuestamente, ello en el entendido de que en primera medida este despacho no puede

para nada acatar ni dar validez jurídica alguna al supuesto contrato de cesión celebrado y aportado al proceso, por cuanto el mismo es totalmente ambiguo, sin que se determine de forma cierta cuales de los derechos del actor sobre los referidos fallos judiciales son los que supuestamente son cedidos, mucho menos se establece la suma real dineraria que se le pagaría al cedente por dicha transacción jurídica, no se establece con claridad y precisión el crédito o derechos que se pretenden transferir, lo que es necesario que se especifique con claridad absoluta a fin de que sean absolutamente determinables los derechos objeto de cesión, además, no se cumple en el documento presentado ante el despacho, con la debida notificación y aceptación de la cesión por parte del deudor en este caso ejecutado de la presente acción, por lo que la misma no podría producir efectos frente al mismo de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1960 y sgtes del CC, y demás normas concordantes para el caso; siendo todas las anteriores razones y falencias anotadas las que no hacen posible que el presente despacho acepte o de validez jurídica alguna a la supuesta cesión de crédito aportada, haciendo inviable su aceptación y acatamiento por este operador judicial.

Además y en refuerzo de lo anterior, debe exponer este despacho y en gracia de discusión, que si de alguna manera dicho documento no adoleciera de las falencias anotadas en líneas anteriores, tampoco se consideraría de ninguna forma valido jurídicamente desde la perspectiva de este operador jurídico, debiéndose aclarar al apoderado judicial y demandante DR. ROBERTO LOZANO GARCÍA, que los derechos reconocidos al señor JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ en las referidas sentencias corresponden a un derecho pensional de invalidez y sus derivados, derechos pensionales de la seguridad social que por su connotación son innegociables, intransferibles¹, imprescriptibles e irrenunciabiles (Art. 48 de la CP), y de los cuales claramente el único beneficiario de los mismos es el mencionado señor JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ, sumado a que dichos derechos ostentan una protección constitucional especial, siendo el derecho pensional un derecho fundamental inherente a la persona, reconocidos de esta forma por la jurisprudencia del máximo órgano de la materia que es la H. Corte Constitucional, por lo cual se le itera al mencionado apoderado judicial, que a consideración de este despacho los derechos pensionales que puedan ser reconocidos judicialmente a los usuarios del Sistema de Seguridad Social no son negociables, por lo que claramente no son susceptibles de transacción ni mucho menos pueden ser objeto de negociación a través de contratos de cesión de créditos o derechos litigiosos como el que aquí en este proceso se pretendía hacer valer.

Por todas las anteriores razones jurídicas considera este despacho que no es posible acceder a la solicitud presentada de librar mandamiento ejecutivo de pago en los términos dispuestos por los aquí demandantes, debiéndose por lo tanto el presente despacho abstener de librar mandamiento de pago en el presente proceso.

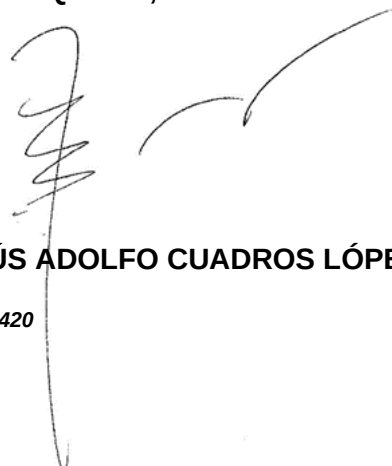
En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto promovido por JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ y ROBERTO LOZANO GARCÍA en contra de PROTECCIÓN SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

¹ Sentencia T-301/10. "Antes de terminar, la Sala desea recordar que el derecho a la pensión de sobrevivientes no es un derecho que se reconozca como consecuencia de la voluntad del causante; no se trata de un derecho heredable. Se trata de un derecho autónomo fundamental, irrenunciable e intransferible que se causa cuando quien lo reclama reúne los requisitos previstos por la ley para el efecto".

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-420

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 06 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 148.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario